



Recurso nº 1053/2017 C. Valenciana 191/2017

Resolución nº 1161/20172017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 12 de diciembre de 2017.

VISTOS el recurso interpuesto por D J. S. V., en representación de CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A (CHM), contra la Resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación de Valencia, de fecha 26 de septiembre de 2017, sobre exclusión de la oferta de CHM y adjudicación del lote 3 del contrato “*Servicios de conservación y mantenimiento de carreteras de titularidad provincial 2017-2020 (T-744) (T-744R Demarcación Utiel-Requena)*”; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6-4-2017 se publicó en el DOUE de 8-2-2017 , y el 15-5-2017 en el BOE , así como el 21-4-2017 en el BOPRValencia, la licitación que nos ocupa, como contrato de servicios, tramitación ordinaria, procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, en 3 lotes, y Valor estimado del lote 3, 4.654.910,04 euros.

Según el Anexo V del PCAP, a la oferta económica se le asignaban 60 puntos, y a la técnica , 40 puntos.

En el apartado referido a la oferta económica, se consigna:

“Se considerarán como ofertas inicialmente incursas en valores desproporcionados o anormales (bajas temerarias) aquellas cuyas bajas (B1) sean superiores en más de tres (>3%) unidades porcentuales a la baja media (B,,,) de las ofertas presentadas.



Límite Temeridad = $B_{,,,} + 0,03$

“De conformidad con el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda considerarse desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionales favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto a las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigente en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.

A las ofertas que finalmente se consideren incursas en valores desproporcionados o anormales (bajas temerarias) serán rechazadas.

- *Se determinará la baja (B_{max}) máxima de las bajas no temerarias, siendo está la más cercana al límite de temeridad*

- *La puntuación a otorgar a cada licitador (P_i) se determinará en función de la siguiente fórmula, redondeando a la segunda cifra decimal:*

- *$P_i = 60 \cdot (B_i / B_{max})^{0,3}$*

...”

Segundo. En el lote que nos ocupa fueron admitidas 13 ofertas, entre ellas las de la recurrente.

Tras los trámites oportunos, el 27 de julio de julio de 2017 la Mesa de Contratación aprobó por unanimidad el informe emitido por el ingeniero de caminos, canales y puertos del Servicio de Planificación y Proyectos y por el Director de Carreteras de la Diputación de Valencia sobre las proposiciones económicas presentadas y ofertas inicialmente incursas en valores desproporcionados o anormales del Lote 3 (T-744R Demarcación Utiel-Requena) del contrato de “Servicios de Conservación y Mantenimiento de carreteras de titularidad provincial (2017-2020)” (T-744)” y acordó iniciar el trámite procedimental



referido en este artículo, concediendo plazo de audiencia a los licitadores cuyas proposiciones habían sido identificadas como desproporcionadas o anormales (hasta 6 ofertas). Tras las alegaciones, en fecha 4 de septiembre de 2017 el Director de Carreteras y el Jefe del Gabinete Técnico emitieron un informe sobre la valoración de las ofertas económicas presentadas al Lote 3 (T-744R Demarcación Utiel-Requena), en el que se concluye que deben considerarse temerarias las ofertas de todos estos licitadores.

Respecto de CHM se dice:

“La empresa CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, SA, indica que basa su justificación en la directiva 2014/24/UE.

Con referencia al “ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción” se indica que la empresa está presente en Requena desde hace más de 25 años, que posee instalaciones propias en Requena por lo que es capaz de abaratar costes del proceso de fabricación, que posee personal propio en las instalaciones.

Con referencia a “las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras ”indican que como se ha comentado en el punto anterior el hecho de tener instalaciones propias, personal propio en Requena, conocimiento e implantación en la zona, la empresa dispone de condiciones excepcionalmente favorables tanto para el suministro y fabricación de productos y desarrollo del contrato.

Con referencia al “la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador” se vuelve a indicar que las instalaciones propiedad de la empresa se encuentran ubicadas en la Demarcación, por lo que son más apropiadas para el contrato.

Pasando a analizar los apartados anteriores cabe señalar que la existencia de instalaciones en la Demarcación se ha valorado en el informe de criterios no evaluables mediante fórmulas con mayor puntuación, lo que incluye las ventajas que menciona el licitador (menor coste de fabricación y suministro de algunos de los materiales).



El licitador adjunta anexos que intentan justificar su oferta económica: Resumen de la oferta económica en Costes directos; Costes indirectos; Oferta total (directos, indirectos, GG y BI); Resumen de solvencia financiera y Desglose del coste directo por partidas.

Resumen de la oferta económica en Costes directos.

Es correcto y se corresponde con la oferta presentada

Costes indirectos: *Se adjunta una relación del personal adscrito al contrato y un coste por persona*

En esta justificación no presenta documentación objetiva que avale dichos costes (TC2, costes vehículos, gastos varios).

Oferta total (CD, CI, GG y BI): *Esta oferta se basa en la suma de los puntos anteriores y una indicación de que sus GG son el 5,6% y que se prevé un BI del 2,98%.*

Las operaciones matemáticas son correctas y se corresponde con lo indicado.

Resumen de solvencia financiera: *Presenta la cifra de negocio y el beneficio de la empresa para demostrar que tiene potencial económico suficiente para absorber, sin que se resientan sus cuentas, una posible pérdida económica en el contrato. Presenta una fotocopia de una entidad financiera certificando que se ha dado puntual compromiso a las obligaciones y compromisos adquiridos con ella.*

Se considera que la solvencia financiera no queda suficientemente acreditada con el certificado de una sola entidad financiera y sin ningún otro documento que objetivamente pueda acreditarlo

Desglose del coste directo por partidas: *Presenta una relación de proveedores por capítulos con un anexo de fotocopias de ofertas de proveedores y subcontratistas.*

Analizado el anexo donde se intentan justificarlos costes relacionan las siguientes consideraciones



En general, la justificación se apoya en fotocopias de ofertas de subcontratistas y suministradores.

Para los precios de los capítulos 1 (Trabajos preliminares), 2 (Explicaciones) y 4 (Firmes y pavimentos) coinciden con los ofertados por el subcontratista ATSA (Actividades de Transporte y Servicios Altiplano S.L) que, según su página web tiene por objeto social la oferta de maquinaria y vehículos.

En el apartado de precios de MATERIALES no se justifica el precio MA05.01. Betún 160/220.

Los precios ofertados en el apartado 03.02 TUBOS DE PVC, coinciden con los ofertados por AQUASTOCK INSTALACIONES, SLU, mediante una fotocopia de la oferta sin firmar.

Con respecto a los precios ofertados para los apartados 04.05 MEZCLAS BITUMINOSAS, los precios descompuestos que presenta hacen referencia precios auxiliares (tarifas internas) que no presenta.

El precio 04.04.05 EMULSIÓN C50BF4 IMP EN RIEGO DE IMPRIMACIÓN, no se corresponde con la de la justificación.

No presenta justificación de los precios del apartado 04.07 MICROAGLOMERADOS EN FRÍO.

La justificación de los precios del apartado 05.03 y 05.04 JUNTAS EN TABLEROS y REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS se apoya en la oferta del subcontratista PARADAS RUBBER'S, que indica expresamente que correrán a cargo del licitador la retirada de escombros, compresor, mangueras, martillos rompedores, palas y combustible, así como la señalización necesaria, aspectos que no se han tenido en cuenta en la justificación de los precios de este apartado.

La oferta del subcontratista ELECTROTÉCNIA BASTIDA, SL que sirve de base para justificar los precios del capítulo 07 RED ELÉCTRICA Y ALUMBRADO se encuentra sin firmar.



La justificación de los precios del apartado 08.01 PANTALLAS ACÚSTICAS se apoya en la oferta del subcontratista METALESA, que indica expresamente que correrán a cargo del licitador los costes de descarga y acarreo de los materiales, aspecto que no se ha tenido en cuenta en la justificación de los precios de este apartado.

Por todo lo referido anteriormente se considera que la oferta presentada se encuentra en temeridad.”

Tercero. Tras los trámites oportunos, se decidió excluir a los licitadores incurso en presunción de temeridad y se propuso como adjudicatario a otro licitador de los no excluidos.

Cuarto. El 4-10-2017 se presenta este recurso, en que se alega:

-Que la desviación por la que se incurre en temeridad es muy pequeña (3.964,43 euros (0.0852%) en un contrato con un presupuesto de licitación de 4.654.910,04 €).

- Que la oferta técnica de CHM fue la mejor valorada, recibiendo 35 puntos frente a 32 del segundo mejor en puntuación técnica.

-Que la exclusión está insuficientemente motivada a la vista de las alegaciones que la recurrente había hecho, y que en todo caso, las razones del órgano de contratación son rebatibles, según detalle que haremos, por no reiterarnos, en lo necesario, en los Fundamentos de esta Resolución, además de que resultan recogidas en lo sustancial en el informe del órgano de contratación que seguidamente transcribimos.

El órgano de contratación, en su informe, señala que *“En este sentido hay que señalar que en el requerimiento que se hizo a CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, SA, para que justificara su oferta se pedía expresamente que incluyera en la justificación la descomposición de los precios unitarios en que se basaba su oferta, justificados mediante estudios de costes y/o ofertas de suministradores/subcontratistas, ya que se consideraba que la descomposición de precios unitarios y su justificación mediante estudios de costes y ofertas eran esenciales para valorar la viabilidad de la oferta económica. Sin embargo, tal como se señala en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de*



26 de septiembre de 2017 y en el informe de fecha 4 de septiembre de 2017 el Director de Carreteras y el jefe del Gabinete Técnico en el que se basa dicho acuerdo, en la justificación presentada por CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, SA, se observan diversas omisiones y errores que impiden que pueda ser tomada en consideración.

Así, respecto a los “costes indirectos” CHM adjunta una relación del personal adscrito al contrato y un coste por persona, pero no presenta documentación objetiva que avale dichos costes (TC2, costes vehículos, gastos varios).

CHM en su recurso señala que prescindió de acreditar los costes indirectos por ser sobradamente conocidos por haberlos afrontado en los últimos cuatro años durante los cuales fue la adjudicataria del contrato de conservación de las carreteras de la demarcación de requena y ser de ello conocedora la Diputación. Sin embargo consideramos que la justificación de esos costes indirectos es necesaria realizarla ahora porque en el anterior contrato de conservación CHM efectuó una baja de aproximadamente un 8 por 100 mientras que la baja que ha hecho en este contrato ha sido del 14,40 por 100.

Por último, respecto a los costes indirectos, CHM señala en su recurso que en el informe en el que se basó la Junta de Gobierno de la Diputación de Valencia para excluir la oferta de CHM se decía que las operaciones matemáticas efectuadas para calcular la oferta total, incluyendo en ella los CD, CI, GG y BI, son correctas, lo cual, a su juicio, evidencia que se estaba validando el total de sus costes y con ello la viabilidad económica de su oferta. Sin embargo, el decir que las operaciones matemáticas efectuadas para calcular la oferta total son correctas quiere decir simplemente eso, que las operaciones matemáticas están bien hechas, pero en modo alguno de esa frase se puede deducir que se esté validando los costes presentados por CHM ni la viabilidad económica de su oferta.

En relación a la justificación que hace CHM de los costes directos también se observan omisiones y errores.

En este sentido, respecto al desglose del coste directo por partidas, en el apartado de precios de MATERIALES, CHM no justifica el precio MA05.01. Betún 160/220. CHM en



su recurso argumenta que la normativa prohíbe el betún 160/220 en zonas cálidas como la nuestra, recomendando el betún 35/50 o el 50/70 como máximo, y de ello y del hecho de que la medición contemplada en el pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato únicamente sea de una tonelada métrica, deduce que carece de relevancia el no justificar precios de productos cuyo uso técnico no está contemplado. A este respecto hay que decir que las mediciones del pliego de prescripciones técnicas particulares son meramente orientativas y que no es cierto que la zona geográfica por donde discurren las carreteras de la Demarcación de Utiel-Requena sea una zona cálida.

Con respecto a los precios ofertados para los apartados 04.05 MEZCLAS BITUMINOSAS, los precios descompuestos que presenta CHM en la justificación de su oferta hacen referencia precios auxiliares (tarifas internas) que no presenta; el precio 04.04.05 EMULSIÓN C50BF4 IMP EN RIEGO DE IMPRIMACIÓN, ofertado es diferente del que presentan en la justificación; la descripción del precio 04.04.06 EMULSIÓN C60BF4 IMP EN RIEGO DE IMPRIMACIÓN, no se corresponde con la de la justificación.

CHM tampoco presenta justificación de los precios del apartado 04.07 MICROAGLOMERADOS EN FRÍO. En relación a los micro aglomerados en frío CHM en su recurso argumenta la falta de justificación del precio ofertado en que el pliego de prescripciones técnicas solamente contempla 1 tonelada de “microf 5”, 1 tonelada de “microf 8” “microf 5” y 1 tonelada de “microf 11” que suman en total un importe de 306,71 €, el cual resulta insignificante en un contrato de 4.654.910,04 €.

El mismo argumento utiliza CHM con respecto a las emulsiones. Como hemos dicho anteriormente este argumento no es válido porque las mediciones del pliego de prescripciones técnicas particulares son meramente orientativas, siendo las reales las que resulten de las necesidades que vayan surgiendo durante la ejecución del contrato.

La justificación que hace CHM de los precios del apartado 05.03 y 05.04 JUNTAS EN TABLEROS y REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS se apoya en la oferta del subcontratista PARADAS RUBBER’S, que indica expresamente que correrán a cargo del licitador la retirada de escombros, compresor, mangueras, martillos rompedores, palas y



combustible, así como la señalización necesaria, aspectos que no se han tenido en cuenta en la justificación de los precios de este apartado.

La justificación que hace CHM de los precios del apartado 08.01 PANTALLAS ACÚSTICAS se apoya en la oferta del subcontratista METALESA, que indica expresamente que correrán a cargo del licitador los costes de descarga y acarreo de los materiales, aspecto que no se ha tenido en cuenta en la justificación de los precios de este apartado. En relación a la insuficiente justificación de los precios de las pantallas acústicas CHM argumenta que nunca se han instalado dichas pantallas en las carreteras de la demarcación y que la medición del pliego de prescripciones técnicas es solo de 1 m2. Frente a este argumento reiteramos que las mediciones del pliego de prescripciones técnicas son previsiones orientativas.”

Y, en cuanto a la cuantía de la desviación: “...si bien es cierto que la oferta de CHM se encontraba en presunción de temeridad por 3.964,43 euros (0,08 %) con respecto al porcentaje de baja que señalaba el límite de temeridad (14,32 %), también es cierto que esa diferencia ascendía a 204.657,01 € (4,40 %) si se compara la oferta de CHM con la oferta del primer licitador no incurso en presunción de temeridad que había efectuado una baja del 10,00 %, no resultando por tanto tan insignificante dicha diferencia.”

Quinto. El 31 de octubre de 2017, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de contratación, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Sexto. El 3 de noviembre de 2017 se acordó por este Tribunal suspender la tramitación de la licitación conforme al art. 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso constituye un recurso especial en materia de contratación, por tratarse de recurso interpuesto contra un acto dictado en un procedimiento de contratación sujeto a regulación armonizada, conforme al art. 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo competente para resolverlo este Tribunal, de conformidad con el art. 41 TRLCSP y Convenio con la Comunidad Valenciana.



Segundo. La recurrente está legitimada para recurrir, como licitadora eventualmente favorecidas por su estimación, ya que conforme al artículo 42 del TRLCSP podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Tercero. Se trata de acto recurrible conforme al art. 40.2 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

Quinto. En cuanto a la admisión de la oferta con valores anormales o desproporcionados, debemos partir del principio general favorable a la admisión de la oferta económicamente más ventajosa, aun incurso en presunción de temeridad, que exige un procedimiento contradictorio, en que los informes técnicos no son vinculantes.

Así, el artículo 152 del TRLCSP, *“Ofertas con valores anormales o desproporcionados.”*, señala:

- 1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan*
- 2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.*
- 3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en*



particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

...

4. *Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior."*

Y en materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los pliegos del contrato, es profusa la doctrina de este Tribunal de contratación, y así y por todas podemos citar la Resolución 371/2015, en la que citábamos otras señalando al respecto que "en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que "la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta



desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación. Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/CEE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, "El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos..."

En cuanto al análisis de la justificación de la anormalidad de la oferta en el presente caso, el Tribunal aprecia lo siguiente:

- CHM ha aportado justificación sobre 596 precios del contrato, en un documento de 157 páginas de extensión. La Diputación de Valencia ha puesto en duda algunos de ellos: el betún 160/220 (sobre el que hay discusión técnica sobre su aplicabilidad o no), los microaglomerados en frío y las pantallas acústicas (que según el recurrente nunca se han utilizado o instalado), las juntas en tableros, y la rehabilitación de estructuras. El importe a que ascenderían estas partidas, no puesto en cuestión por la Administración, es de 11.179,88 €.
- También objeta la Diputación que los costes internos relativos a las bituminosas no se habían detallado. No se cuestiona que el recurrente pueda prestar estos servicios con medios propios, ya que cuenta con plantas de aglomerado, hormigón y machaqueo. Se comprueba que en la justificación de su oferta aportó las cifras de costes internos sobre emulsiones y bituminosas, que presenta detalladas en el recurso, y que ascienden a 27.341,68 €.
- Indica la Administración que algunas ofertas son fotocopias. Se admite la alegación del recurrente en el sentido de que, con el actual desarrollo de los medios electrónicos, dichas ofertas suelen recibirse por correo electrónico, lo que no les restaría credibilidad. No obstante, la Diputación, si así lo estima oportuno, podría exigir la subsanación de este defecto formal.



- También se cuestiona la capacidad del subcontratista ATSA para prestar determinados servicios de trabajos preliminares, explanaciones, firmes y pavimentos, dado que en su página web afirma que su objeto social es la oferta de maquinaria y vehículos. En este aspecto el Tribunal comparte el criterio del recurrente de que el hecho de que una página web indique que determinada empresa tenga por objeto realizar determinadas actividades, no limita su capacidad para realizar otras. Además, según dicha página web también se dedica dicha empresa a la “obra pública”.
- Se afirma que la oferta del subcontratista Electrotécnica Bastida está sin firmar, lo que parece que no es cierto.
- La empresa recurrente determinó en la justificación de su oferta una partida de 90.795,02 € sin asignar a costes concretos, que de forma prudente le permitiría cubrirse ante eventuales subidas del precio del petróleo. Cifra que es bastante superior a la suma de las mencionadas anteriormente (11.179,88 y 27.341,68).
- En lo referente a los costes indirectos, objeta la Diputación que no ha justificado suficientemente sus costes. La recurrente indicó en su justificación los nombres y categorías de este personal, con su antigüedad y porcentaje de jornada. Reflejó un coste individualizado para cada uno de los trabajadores, que asciende globalmente a 116.336,74 € anuales. Se considera suficientemente justificada esta partida, teniendo en cuenta que es la actual empresa prestadora del servicio, y que la Administración no indica que dichos salarios sean insuficientes, atendiendo a la categoría de los trabajadores.
- CHM es la actual adjudicataria del contrato, que presta desde hace cuatro años. Está instalada en Requena desde hace más de 25. Cuenta en la zona con instalaciones propias de aglomerado, hormigón y machaqueo, y es la empresaria del personal que actualmente presta el servicio. Presenta un informe de auditor sobre la realidad de sus gastos generales, del 5,6 %. Espera un beneficio de este contrato cercano al 3%. Es contratista de la Administración estatal (M^a de Fomento), autonómica (Valencia, Andalucía, Murcia), y de las Diputaciones de Valencia y Alicante.



- La empresa recurrente cuenta con la clasificación O 5 D, la máxima categoría en materia de obras de conservación y mantenimiento de carreteras, habiendo presentado además un informe de una entidad de crédito en el que se afirma que dicha empresa cumple puntualmente con sus obligaciones.
- Se encuentra en presunción de temeridad por un importe de 3.964,43 €, en un contrato que asciende a 4.654.910,04 €. De los 6 lotes adjudicados por la Diputación de Valencia en este contrato, 4 ofertas han realizado una baja porcentual superior a la de CHM.
- Finalmente, la empresa recurrente ha sido la que más puntuación ha obtenido en los criterios valorables mediante un juicio de valor.

En consecuencia, este Tribunal considera que la empresa recurrente ha justificado razonable y satisfactoriamente su ahorro y sus bajos precios o costes, por lo que debe estimarse el recurso, declarar nula su exclusión, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a dicha exclusión, para que la oferta de CHM sea tenida en cuenta a efectos de la adjudicación del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D J. S. V., en representación de CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A (CHM), contra la Resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación de Valencia, de fecha 26 de septiembre de 2017, sobre exclusión de la oferta de CHM y adjudicación del lote 3 del contrato “*Servicios de conservación y mantenimiento de carreteras de titularidad provincial 2017-2020 (T-744) (T-744R Demarcación Utiel-Requena)*”, anulando la citada exclusión y adjudicación con retroacción de actuaciones en los términos del último fundamento de Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.